

TITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

1. Sentencia: qué es: y sus especies.
2. Circunstancias que ha de tener para su valor.
3. Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.
4. Término en que debe pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia y Tribunal Superior.
5. Pronunciada la sentencia no se puede revocar:

- casos de excepcion de esta regla.
6. La interlocutoria cuándo y cómo puede revocarse.
7. Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada: qué efectos surte, y como debe ser ejecutada.
8. Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.
9. De la nulidad de las sentencias remisivamente al tít. IX.

1. La ley de Partida ¹ dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él*. La ley ² distingue tres especies, que

¹ L. 1, tít. 22, P. 3.
² L. 2, tít. y P. citad.

son: mandamiento, interlocutoria y definitiva. El mandamiento es la orden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio, debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque otros que sigue Febrero,¹ solo quieren que no se distinga de la sentencia interlocutoria ó definitiva, segun las circunstancias del caso en que se expida. La interlocutoria es la que se da en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. Esta es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes pronuncia el juez sobre el negocio principal, poniendo fin con la absolucion ó condena á la controversia que suscitaron ante él. Entre estas dos se asignan varias diferencias,² de las cuales la principal es que la definitiva no se puede enmendar ni revocar, y sí la interlocutoria, como diremos en el núm. 6.

2. Por el derecho de las Partidas para que la sentencia tenga fuerza y no sea nula, debe tener los requisitos siguientes: que sea conforme á la demanda en la *cosa*, como si se pide la posesion

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, nn. 5 y 6.
² El mismo en el lugar citado, n. 3.

no debe pronunciarse sobre la propiedad, en la *causa*; como si se pide por donacion no debe declararse por otro título; y por último en la *accion*, pues el juez debe decidir por la que se alegó y no por otra: ¹ que no se oponga á la naturaleza, á las leyes, ni á las buenas costumbres: ² que el que la dé tenga autoridad para ello, ³ estando en su territorio, ⁴ y sobre cosas sujetas á su jurisdiccion, ⁵ en lugar decente y acostumbrado ⁶ y sentado *pro tribunali*, ⁷ en dia hábil y no feriado, ⁸ y á hora que no sea de noche, ⁹ citadas previamente para ella las partes; ¹⁰ y si alguna de ellas es menor ó tiene los privilegios de tal, en presencia de su curador: ¹¹ que contenga absolucion ó condenacion, declarando ciertamente la cantidad ó cosa en que se condena ó absuelve al demandado: ¹² que no sea contraria á otra definitiva que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ¹³ y

1 L. 16, tít. 22, P. 3.

2 L. 12, tít. y P. cit.

3 La misma.

4 La misma.

5 La misma.

6 La misma.

7 La misma.

8 La misma.

9 L. 5, tít. y P. cit.

10 L. 12, tít. y P. cit.

11 La misma.

12 L. 5, tít. y P. cit.

13 L. 13 del mismo tít. y P.

se dé en pleito que se haya contestado ¹ y en que se hayan guardado las solemnidades del juicio, entendiéndose esto de las sustanciales, como son la contestacion, prueba y citacion, ² pues las demas, siempre que aparezca justificado el hecho, pueden omitirse sin que por ellas se invalide la sentencia, á ménos que habiéndolas guardado una de las partes pida que las guarde la otra, y siéndole mandado por dos veces no lo hiciere; pues en ese caso no se sostiene la sentencia por la ley, ³ en cuya explicacion dice Gutierrez, ⁴ que por nuestro derecho debe juzgarse atendiendo solo á la verdad. ⁵

3. La sentencia en pleito sobre accion real condenando al reo á que entregue la cosa, debe

1 L. 5, tít. 26, P. 3.

2 L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11 de la N.

3 La misma.

4 Gutier., lib. 1, pract. quest., 98.

5 En materia de sentencias debe recordarse que entre las garantías que otorga la Constitucion Federal de 1857, una es la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el tribunal que previamente haya establecido la ley. [Art. 14.]

Ademas el decreto de 28 de Febrero de 1861 previene:

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

extenderse á los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion, pues el actor tiene derecho á las utilidades que habria conseguido si se le hubiera entregado la cosa luego que la pidió; mas estos frutos, y tambien los intereses siempre que hubiere condenacion en ellos, debe tasarlos el juez en la misma sentencia, y no remitirlos á contadores. ¹ Debe tambien comprender la condenacion en las costas al que litigó temerariamente, sea el actor, sea el reo; mas la temeridad no se calcula por el resultado del juicio, esto es, por ser vencido en él, ² sino por no haber tenido justa causa para litigar; y aunque la ley pone por ejemplo de tenerla el haber prestado la protesta de la calumnia, Gregorio Lopez ³ dice que esto debe entenderse si por otra parte no se descubre la malicia; porque fundándose esta disposicion únicamente en la presuncion que induce la protesta á favor del que la hace, debe ceder á otras presunciones que sean mayores; además de que haciéndose esta protesta por ambos litigantes al principio del pleito, ⁴ si él solo bastara para excluir la temeridad, nunca habria lugar á la condenacion de costas. ⁵ En la sentencia debe ex-

¹ L. 52, tít. 5, lib. 2 de la R., 6 6, tít. 16, lib. 11 de la N.

² L. 8, tít. 22, P. 3.

³ Gregorio Lop., glos. 2 de ella.

⁴ L. 23, tít. 11, P. 3.

⁵ Aunque las costas judiciales están abolidas por el art. 17 de la Constitucion Federal, la condenacion puede y debe hacerse en las que

presarse el nombre del juez que la pronuncia, explicando su contenido con palabras claras, decisivas, y no dudosas; por manera que si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir su declaracion, y hasta que se haga no corre el término de apelar siempre que aquella se pida dentro de este. ¹

4. El juez de primera instancia debe pronunciar la sentencia dentro de ocho dias despues de la conclusion de la causa: ² y aunque el mismo término se señaló á la Corte de Justicia, ³ posteriormente se dispuso que los negocios se votasen luego que se acabase su vista, á ménos que alguno de los ministros necesitase examinar personalmente los autos, en cuyo caso se suspenderá la votacion por quince dias contados desde el de la vista, y siendo dos ó mas los ministros que expongan esa necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la Sala con presencia del volú-

se llaman *personales* ó sea en los gastos hechos en el litigio por el litigante. En este respecto, la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 dispone: que la sentencia de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, hagan siempre declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso. (Art. 82.)

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 12.

² Art. 18, cap. 2, del decreto de 9 de Octubre de 1812. Conforme al art. 64 de la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857, vigente en el Distrito federal, concluidos los alegatos en juicio ordinario, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

³ Art. 40 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

men de los autos y otras circunstancias particulares del negocio, sin que en ningun caso pueda pasar de los quince dias referidos. ¹ Para que en este tribunal haya sentencia debe haber conformidad en la mayoría de votos ² de los ministros de la dotacion de la Sala, que deben asistir todos á la vista y resolucion definitiva, ó de algun incidente sustancial, bastando para lo demas la asistencia de dos en la segunda ó tercera Sala, y de tres en la primera; ³ y en caso de discordia se dirimirá usando de los medios que quedan indicados en el n. 24 del tít. I de este libro, para suplir las faltas de los ministros que son recusados; y si ni aun así se lograse conformidad, se repetirá la medida. ⁴

¹ Art. 4º, cap. 2 del Reglamento mandado observar por decreto de 29 de Julio de 1862.

² Art. 9 de la ley del reglamento de 29 de Julio de 1862.

³ Art. 2 del reglamento citado.

⁴ Artículos 13 y 39 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Sobre la manera de proceder en la formacion de las sentencias en el Tribunal Superior del Distrito, dispone su reglamento de 26 de Noviembre de 1868 lo que sigue:

Art. 21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: "Visto:" los aboga-

5. Pronunciada la sentencia, no se puede revocar ni variar por el juez, aunque si en ella no se hizo mencion de los frutos ni de la condena-

dos dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

Art. 22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro menos antiguo, quien conservará la llave y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oído y calificado de justo el impedimento por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será remplazado conforme á la ley.

Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo mas por ocho dias*; pero pasado es-

cion de costas, ó en esto hubo exceso ó defecto, la podrá enmendar y corregir sobre estos puntos, pero ha de ser en el mismo dia en que se pronun-

te término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo: guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

Art. 29. El ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

Art. 30. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el ministro ménos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el fi-*

ció; mas en cuanto á las palabras conque se haya explicado bien podra variarse, con tal que no se le quite la fuerza ni el sentido. 1 Esta prohibicion se entiende aun cuando se manifiesten al juez por alguna de las partes escrituras halladas de nuevo, y tales que si las hubiese visto ántes habria sentenciado de otra manera, si no es que la sentencia haya sido contra el soberano ó su personero, ó en pleito que le pertenezca, en cuyo caso, hallándose posteriormente buenas pruebas, se podrá usar de ellas para hacer revocar la sentencia dentro de tres años contados desde el dia en que se pronunció, y si se probare que el personero obró con engaños en el pleito, podrá intentarse la revocacion en cualquiera tiempo. 2 Ademas de esta excepcion de la regla general se encuentran otras dos que vamos á notar. La pri-

nado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se dió el punto; cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 31. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo, ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rubrica en los decretos: estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el ministro se manero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

1 LL. 3, tít. 22, P. 3 y 41, tít. 5, lib. 2 de la R., ó 39, tít. 1 lib. 5 de la N.

2 L. 19, tít. 22, P. 3.

mera es cuando el juez condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no pueda pagarla, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la multa, ¹ y la segunda es cuando la sentencia fué dada en virtud de instrumentos ó testigos falsos, ² en cuyo caso, dice la ley, ³ que *viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del judgador estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciéndolo emplazar e deve pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fué dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E provándolo así, deve revocar el juez; y aunque en la siguiente ⁴ se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras, ó otro su mayoral, extendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia, y pudiéndose intentar dentro de veinte años contados desde el dia en que se dió.*

6. La prohibicion de que vamos hablando tiene lugar no solo respecto de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas; mas siendo puramente interlocutorias puede y debe el juez revocarlas ó reformarlas por contrario imperio ó co-

1 L. 4, tít. y P. cit.

2 L. 13 del mismo tít. y P.

3 L. 1, tít 26, P. 3.

4 L. 2, tít. y P. citada.

mo mejor lugar haya, ¹ siempre que se alegue justa causa para ello; y aunque Sala asienta que debe pedirse la revocacion dentro de tres dias, citando en apoyo la ley 1 del título 19 del libro 4 de la Recopilacion, que es la 1, del tít. 21, del lib. 11 de la Novísima, como ella habla del modo y tiempo en que se ha de *suplicar* de las sentencias definitivas y autos interlocutorios del consejo ó audiencias, no nos parece fundada su doctrina, y nos atenemos á la de Febrero ² que dice que el juez puede revocarlas cuando quisiere antes de dar la sentencia definitiva sobre lo principal.

7. La sentencia se debe notificar á ambas partes, aunque una sola obtenga, y si la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la otra al mismo juez acusando rebeldía á su contrario, expresando ser pasado el término de la ley, y pidiendo se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada: de esta petition se da traslado al reo, y oida su respuesta, si la da dentro de tres dias, ó sin ella si pasa ese término, debe el juez declarar la sentencia por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada; ³ aunque sobre esto advierte Febrero, ⁴ que lo mas arreglado

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 21.

2 El mismo en el lugar citado.

3 Alvarez, Instituc. tom. 3, lib. 4, tít. 12 en la nota.

4 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 24.

es, que presentada la peticion de la parte que obtuvo, se llamen los autos, y siendo pasado en efecto el término para apelar, se haga la declaracion sin necesidad de oír á la otra parte, pues por el transcurso del término resulta ejecutoriada la sentencia. Hecha la declaracion, la sentencia adquiere toda la fuerza necesaria para ser cumplida; daña ó aprovecha á los que litigaron y á sus herederos; ¹ pero no á los que no litigaron, ² si no es en los casos de que hablan las leyes; ³ y por último, produce accion y excepcion, ⁴ y sobre el negocio ó punto sentenciado no se puede mover de nuevo juicio, aunque esto se entiende siendo la sentencia condenatoria ó absolutoria en el todo, mas no si solo lo es de la instancia. ⁵ La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser cumplida y ejecutada en los términos siguientes: si es sobre accion personal ó en razon de deuda, dentro de diez dias, y si fuere sobre accion real por la que se pida cosa determinada, deberá entregarse dentro de tres; ⁶ mas si el deudor asegurare de buena fé y sin malicia, que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá dar fiadores de que la

1 L. 19, tít. 22, P. 3.

2 LL. 20 y 21, tít. y P. cit.

3 LL. 20 y 21, tít. y P. cit.

4 L. 19, tít. y P. cit.

5 Véase el n. 8 de este tít.

6 L. 6, tít. 17, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 17, lib. 11 de la N.

entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla. ¹

8. Hemos dicho en el número anterior que la sentencia puede ser solo absolutoria de la instancia y no de la demanda, sobre lo cual conviene dar mayor explicacion. ² Cuando en la sentencia se absuelve de la demanda, el demandado queda libre de la obligacion que se creia tener, y no se le puede mover de nuevo pleito sobre ella; mas cuando solo se absuelve de la instancia, se puede volver á poner demanda sobre lo mismo, en la cual no sirven los autos formados en aquella, pero sí los instrumentos y probanzas que en ella se dieron. Suele tambien suceder que en los autos aparezca algun derecho, que si bien en aquellos no aprovecha el actor, puede aprovecharle en otros; y entónces, aun cuando la absolucion sea de la demanda, si se le reserva aquel derecho, podrá deducirlo en otra vez, mas no si no se le reservó.

9. La sentencia puede tener el vicio de nulidad; mas como en el dia no se la puede objetar sino despues que ya no hay otro recurso, y precisamente para ante el tribunal superior, reservamos hablar de ella despues de que háyamos tratado de las apelaciones y suplicaciones, como en su verdadero lugar.

1 L. 5, tít. 27, P. 3.

2 Curia Filípica, part. 1, § 18, n. 8.